

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Radicación	66001-31-03-005-2020-00165-01 (3122)
Origen	Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira
Asunto	Admite recurso - Apelación sentencia
Proceso	Verbal-RCE
Demandantes	ANA MILENA MARTÍNEZ HURTADO y otros
Demandados	CLÍNICA LOS ROSALES S.A. y UNIDAD DE HEMODINAMIA DEL CAFÉ S.A.
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, once de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Efectuado el examen preliminar conforme al artículo 325 del CGP, por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación propuesto por las demandadas CLÍNICA LOS ROSALES S.A. y UNIDAD DE HEMODINAMIA DEL CAFÉ S.A. contra la sentencia dictada el **23-10-2023** por Juzgado **5** Civil del Circuito de **Pereira**, Risaralda, en el asunto de la referencia.

2.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala

como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021, atendiendo que los reparos presentados por la demandada CLINICA LOS ROSALES S.A de manera escrita (archivo 82 cuaderno 1 instancia) condensan argumentos que se consideran suficientes para soportarlo, **solo en el evento de que la parte apelante guarde silencio en esta instancia** se tendrán como razones de sustentación de la alzada, y se dará traslado de ese escrito a los no recurrente en la forma indicada en la ley.

3.- Por otra parte, teniendo en cuenta que la UNIDAD DE HEMODINAMIA DEL CAFÉ S.A. se limitó a formular los reparos contra la sentencia de primera instancia de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ejecutoriado este auto o el que niegue eventual solicitud de pruebas, la recurrente deberá sustentar su recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. **Lo anterior so pena de declarar desierto su recurso.**

4.- Deberán tener en cuenta los intervinientes que, según prevé el artículo 109 del C. G. P., “los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”; el horario de atención en este despacho es hasta las **4:00 p.m.**, conforme lo tiene establecido el Consejo Seccional de la Judicatura.

Además, deben remitir los memoriales dirigidos a esta actuación, con copia (cc) a los demás intervinientes del proceso.

5.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de

comunicación con tal dependencia es el correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 12-03-2024 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O
--

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19797751cfc52a135d4d87ef80cf79558ca5dfcceb4bde29d0f23a5269916bf5**

Documento generado en 11/03/2024 11:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>